

## Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749

FAX: 935549759

E-MAIL: mercantil9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5080000000038825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Concepto: 5080000000038825

N.I.G.: 0801947120258005422

### Concurso sin masa 388/2025 C7N

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

## AUTO N° 1169/2025

Jueza que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 12 de noviembre de 2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En el presente procedimiento se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis y ss TRLC, sin que se haya dictado el auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies* porque han transcurrido más de 15 días desde que se publicó el auto de declaración de concurso sin masa y ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal. El deudor ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho y, tras el oportuno traslado, no se ha formulado ninguna oposición.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### **PRIMERO.- Conclusión del concurso.**

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501 TRLC, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies*, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

En el presente caso se declaró el concurso sin masa de conformidad con el art. 37.bis y ningún legitimado ha solicitado el nombramiento de administración concursal, por lo que procede la conclusión del concurso.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, como es el presente caso, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. No obstante, esta consideración debe relacionarse con lo acordado en el siguiente fundamento de derecho.

#### **SEGUNDO.- Exoneración.**

El art. 502 TRLC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter.

En efecto, he revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no me constan sanciones administrativas impuestas al deudor. Asimismo, el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

El cuanto a la extensión de la exoneración, el art. 489.1 TRLC establece que *“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas”*, salvo las que enumera en dicho precepto. En consecuencia, y pese a que el deudor aporta con su solicitud una relación de créditos, la literalidad del precepto, unido al hecho de que tal relación de créditos no ha podido ser “cotejada” ni “validada” por ningún administrador concursal, porque no ha sido nombrado, de modo que no puede entenderse que se trata de una relación definitiva de acreedores, deben considerarse exoneradas todas las deudas insatisfechas que tuviera el concursado a la fecha de declaración del concurso, estén o no reconocidas en este procedimiento, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**Reconozco a [REDACTED] el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.**

La exoneración supone la extinción de los créditos concursales y contra la masa a excepción de los enumerados en el artículo 489 TRLC. El deudor podrá invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492.ter).

Una vez sea firme esta resolución, **acuerdo la CONCLUSION del concurso de** [REDACTED] **con NIF** [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese esta resolución en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (art. 482)

Contra este auto cabe recurso de reposición, en el plazo de 5 días a contar desde su notificación. Asimismo, cualquier acreedor afectado está legitimado para solicitar la revocación de la exoneración en los casos legalmente previstos (art. 481 y 493 TRLC).

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.